THE MENT ADMINISTRACION

See See Carrena, ndm. 29, onlesseusis.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Cabernación, planta baja

Mûmere suelto, 0,50

GAGETA DE WADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Leyes aprobando las cuentas generales del Estado coarespondientes a los años económicos que se mencionan. Páginas 633 a 641.

Ministerio de Marina,

Real orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contenciosodiministrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José Pérez Jurado, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1920.—Páginas 641 a 643.

Ministerio de la Gohernación.

Real orden disponiendo que, a partir del día de mañana, empiece a contarse el plazo de treinta días naturales para la presentación de instancias solicitando tomar parte en los exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.—Página 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como de Be-

neficencia particular docente la Fundación instituída en carrión de los Condes (Pelencia) por D. Antonio Jofre de Villegas y vitar. — Páginas 643 y 644.

Oira disponiendo se anuncie a oposición entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de técnica anatómica y disección, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra idem id. entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología y clínicas quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra idem a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba.—Página 644.

Otra idem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, etc., vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 644.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Ramón de Guardamino, relativo a las Fundaciones benéficas Escuelas de Ranero, de Carranza.—Página 845.

Otra resolviendo el expediente de cla-

la de Galilea" (Logroño). — Páginas 645 y 646. Otra idem id. id. de la Fundación Co-

ltra idem id. id. de la Fundación Colegio de enseñanza para las niñas pobres de la villa de Caldas de Reyes, instituída por doña Dolores Mosquera Vázquez.—Páginas 646 y 647.

Otra resolviendo el expediente incoado por los vecinos de Lentellais y, Otar de Pregos, del Ayuntamientode El Bollo (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar. — Página 647.

Otra idem id. incoado por el Ayunta:
miento de Sevilla sobre refundicións
de una Escuela unitaria a la práctica aneja a la Normal de Maestrosa
Páginas 647 y 648;

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la enseñanza a don Antonio Sánchez y Sánchez, Cate-drático de Instituto excedente. Página 648.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor de Química general, Electroquímica y análisis químico, vacantes en las Escuelas Industrial, Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza e Industrial de Vigo y acordando los nombrammentos para dichas plazas a favor de D. Antonios
Miró y D. Luis Gisbert Botella, respectivamente.—Página 648.

Otra nombrando a D. Antonio Sánchez y Sánchez Catedrático de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Senilla.—Página 648.

de Sevilla.—Página 648.

ANEXO 1.º — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2. — EDICTOS. — CUADROS ESTA-

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO **DE MINISTROS**

B. Mr. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. fa Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, con / tindan sin novedad en su importante salud.

MNISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba ta Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1917, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultades de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1917 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas.....

2.291.952.785,96 les ingresos obtenidos por cuenta de

2.226.076.979,22 los expresados recursos suman.....

Duedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfleren al siguiente do 1913.....

65.875.803,84

Art. 3.º Les derechés reconocides y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1917 importaron.....

2.331.829.168,63 Los pagos ejecutados por cuenta de di-

chas obligaciones ascendieron a...... 2,200,449,666,16

Y los restos pendientes de pago que pasaron ai presupueste de 1918 fueron por la suma do.....

131.379,502,47

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes deresultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1916, fueron de..... Los pagos ejecutados.....

34.372.819.91 83,957,877,43

Acsultando un exceso en los pagos rariamentos sobre los ingresos obtenidos de parente de de la company de

49.585.057.52

Art. 5.º Se fijo on 23.957.744,46 pesetas el déficit que yousa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el reeso to he preme elementados sobre los ingresos chientdos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, a saber:

Presupuesto de 1917.

Recaudación obtenida... 2.226.076.979,22 Pagos ejecutados...... 2.200.449.666,16

Diferencia por excese en les iegresos.....

Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida... 34.372.819,91 Pagos ejecutados..... 83.957.877,43

Diferencia por exceso en los pages sobre los ingresos cobtenidos......

49.585.057,52

25.627.313.0

Déficit..... 23.957.744,46

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1917 ascendieron a..... Los ingresos obtenidos por cuenta del mismod concepto importan.....

12.850.739,22 10.468.882.15

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas.....

2.381.857,07

Siendo la recaudación obtenida...... Y lo satisfecho a las Corporaciones.....

10.468.882,15 9,125,441,91

Quedo un resto permente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1917, de peselas

1.343.440,24

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial, ascentdieron a..... Lid satisfecho a los Ayuntamientos por,

405.199,54 1.191.146,87

Y resulto un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de

igual concepto fué.....

785.947,83

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1917 fuó de 3.998.714,98 pesetas, en esta

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1916

3.441.222.07

Recaudado en 1917:

Por el presupuesto copriente 10.468.882,15

Por resultas de ejercicios derraros

405.199,54

10.374.081,69

14.315.303,76

Pagos ejecutados en 1917:

Por el presupuesto corriente

9.125,441.91

Por resultas de ejerci-	1. 191 .146, 87	
Gues cearques	1.191.140,07	10,316,588,7
Liquido a favor de las Corpor	aciones	3.998,714,9
Les ingresos por recargos i correspondientes al presupues fueron superiores a los pa	to de 1917	
suma deLos pagos por dichos recar	gos, por re-	
sultas de ejercicios cerrados, sobre los ingresos a		n . 785,947,3
Y resultó un exceso líquido gresos sobre los pagos (supe		
Art. 7.° Se anulan los concestas 79.552.219,50 resultar presupuestos sobre los reconomenor, por Secciones, es el sig	n de exce cidos y liq	so en los gasto
Obligaciones generales	del Estado.	
Deuda pública	3.017.840,46	y y nay essian Sa
Clases pasivas	56.150.74	
Obligaciones de los Dep ministeriales	N	
Presidencia del Consejo	[1 - 1 X.N	
de Ministros	28,583,09)
Ministerio de Estado	1.908,05	5
Ministerio de	1	
Gracia y Jus	-	
ticia. Obliga-		
ciones civi-		
les 618.207,10		
·		
Gracia y Jus-		
Gracia y Jus- ticia. Obliga-		a approved a sign
Gracia y Jus- ticia. Obliga- ciones ecle-		
ticia. Obliga-	761.957,86	
Gracia y Justicia. Obligationes eclesiásticas 143.756,78	761.957,86 57.500,41	
Gracia y Justicia. Obliga- ciones ecle- siásticas 143.756,78 Ministerio de la Guerra.		
Gracia y Justicia. Obliga- ciones ecle- siásticas 143.756,76 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Gober-	57.500,43	5
Gracia y Jus- ticia. Obliga- ciones cele- siásticas 143.750,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Gober- ción	57.500,48 9.575.481,7	8
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.756,76 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Gober-	57.500,48 9.575.481,7	8
Gracia y Jus- ticia. Obliga- ciones ecle- siásticas 143.756,76 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Gober- ción Ministerio de Instruc- ción pública y Bellas Artes	57.500,41 9.575.481,7 4.787.009,28 1.066.527,9	5 1 3
Gracia y Jus- ticia. Obliga- ciones ecle- siásticas 143.750,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Gober- ción Ministerio de Instruc- ción pública y Bellas Artes Ministerio de Fomento. 3	57.500,41 9.575.481,72 4.787.009,28 1.066.527,93 3.316.395,55	5 1 3
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.756,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Goberción Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Ministerio de Fomento. 3: Ministerio de Hacienda.	57.500,40 9.575.481,72 4.787.009,20 1.066.527,93	5 1 3
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.750,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Goberción Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	57.500,48 9.575.481,72 4.787.009,28 1.066.527,93 3.316.395,52 599,867,13	5 14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.750,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Goberción Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	57.500,41 9.575.481,72 4.787.009,28 1.066.527,93 3.316.395,55	5 14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.750,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Goberción Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Ministerio de Fomento. Ministerio de Hacienda. Gastos de las Contribucio y Rentas públicas. Posesiones españolas en	57.500,48 9.575.481,77 4.787.009,28 4.066.527,93 3.316.395,52 599,867,17 5.338.240;21	5 14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Gracia y Justicia. Obligaciones eclesiásticas 143.756,78 Ministerio de la Guerra. Ministerio de Marina 2 Ministerio de la Goberción Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	57.500,48 9.575.481,72 4.787.009,28 1.066.527,93 3.316.395,52 599,867,13	5 1 3

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinam los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocides y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1917, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar al ingreso o pago aplicandose la prescripción

79.552.219,50

establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los sal dos, quedan representados en cuentas per las cantidades siguientes:

significations:	
Derechos pendientes de cobro	
Contribuciones directas	Y.,
Idem indirectas	530.244.662,13
Monopolios y servicios explotados per la	309:470:401
Administración	0.005.100.55
Propiedades y derechos del Estado. Ren-	9.835.408,65
tas:	TA KAN DAG MAR
Propiedades y derechos del Estado. Ven-	71.594.303,48
tas	118.678.964. 11
Recursos del Tesoro.—Ordinarios	4.206.391.51
Idem id.—Extraordinaries	10.680.22
ļ.	10.000,44
	1.044.090.808,48
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de	· F
todas clases y ramos y otros conceptos	¥ .
cuyes ingresos se aplican al presupues-	
to del año en que se realizan	73.992.183,26
	1.118.082.994,7
Obligaciones pendientes de pago	0-4
Deuda pública	443.804.909,84)
Presidencia del Consejo de Ministros	1.154.162,20
Ministerio de Estado	7.185.201;64
- de Gracia y Justicia	1.276.421,11
de la Guerra	99.002.893,23
de Marina	2.757.320,72
← de Gobernación	14.352.132,76(
de Instrucción pública y Be-	10 mm 1 m
llas Artes	1.428.32/5,88/
de Fomento	7.820.704;887
de Hacienda	2.996.54938
Gastos de las Contribuciones y Rentas pú-	4
blicas	21.545.170,12
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.	618.258,23
Acción en Marruecos	23.952.727,47
	594,814,834,43
Y como los derechos a favor de la Hacien-	003.014.003,42
da pendientes de cobro por resultas de	The second secon
años anteriores, según la precedente	
demostración, ascienden a	1.118.082.991;74
demostration, astronaeti a	1.110.002.201,14
Dogulla un avence de deserties se coloms	
Resulta un exceso de dereches a cobras sobre las obligaciones a pagar de	
h zonia iaz oniisaoionazi e histori ageres.	ara enorthy arts
For tenter	
Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales,	Justicias, Jesus.
Mandamos a todos los irribunares, Cobernadores y demás Autoridades, a	
militares y eclesiásticas, de cualquier c	lane v dienidada
que guarden y hagan guardar, cumplir y	ofecular la mo
sente loy on lodas sus paries.	1
Desce en Santander e veintinueve de	Inlio de mil nos.
vecience veintides.	
- and annual fraction of the state of the st	YO EL REY

RI Ministro de Hacionda. Francisco Bergamín y Garcia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dies y la Constitui

A todos los que la presente vieren y entendiaren, sabelis

and the state of the	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Que las Cortes han decretado y Nos sancionado de siguiente:	mismo concepto importaron	10.790.512,69
Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondente al año económico de 1918, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administra-	Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas	2.271.025,74
chon y Contabilidadd de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Art. 2.º En vista de los resultados de		10.790.512,69 9.418.571,31
dicha Cuenta, los derechos liquidados a	Quedó un resto pendiente de pago a	
favor de la Hacienda durante er año 1917	las mismas, al terminar el año económico	
por valores del propio presupuesto se	de 1918, de pesetas	4.371.941,38
fijan en pesetas		
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman	Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Quedando, por consiguiente, como restos	territorial e industrial, ascendieron a	.385.972,38
pendientes de cobro del mismo presu-	Lo satisfecho a los Ayuntamientos por	and grant of the fit
puesto, que se transfieren al siguiente de 1919	igual concepto fué	1.621.510,98
de 1919	Y resulto un exceso en los pagos eje-	
Art. 3.º Los derechos reconocidos y fiquidados a favor de los acreedores del	cutados sobre los ingreses obtenidos de	1.235.538,60
Estado, por obligaciones del citado pre-	Y el saldo que resultó a favor de los	(4.4 年) (4.4)
Supuesto de 1917, importaron	Ayuntamientos en fin de Diciembre de	
chas obligaciones ascendieron a 1.733.477.444,37	1918 fué de 4.135.117,76 pesetas, en esta forma:	
•	Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin	
Y los restos pendientes de pago que	de Diciembre de 1917	3.998.714,9 8
pasaron al presupuesto de 1919 fueron	Recaudado en 1918:	
por la suma de	Per el presupuesto co-	na di Salah di Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabupatèn Kabup Kabupatèn Kabupatèn
Art. 4.º Los ingresos obtenidos por	rriente	
de los créditos procedentes de	Por resultas de ejerci-	
resultas de ejercicios carrados hasta el	cios cerrados 385.972,38	
tejercicis de 1917 fueron de	and the second s	41.176.485, 07
Los pagos ejecutados 113.131.165,01		1 5.175.200, 05
Resiliando un exceso en los pagos ve-	Pagos ejecutados en 1918:	10,170,200,00
rificados, sobre los ingresos obtenidos, de 77.362.664,33	Por el presupuesto co-	
مستنبي المستنب والمستنب والمست	rriente 9.418.571,31	
Art. 5.º Se fija en 16.627.844,82 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el	Por resultas de ejerci- cios cerrados	
excesa de los pagos ejecutados sobre los ingresos obteni-		11.040.082,29
dos en el año económico, tanto por el presupesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, a ser	Líquido a favor de las Corporaciones	4.135.117,76
그는 사람들은 사람들이 가장 사람들은 사람들은 사람들이 하는 것이 없다는 것을 하고 있습니다.	inquito a ravor de las comporabilites	2.100.117,70
Presupuesto de 1918.	Los ingresos por recargos municipales	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
Recaudación obtenida. 1.794.212.263,88	correspondientes al presupuesto de 1918	
Pagos ejecutados 1.733.477.444,37	fueron superiores a los pagos por la	1 274 044 90
Differencia por exceso en los ingresos (9.3-4.819.51)	Los pagos por dichos recargos, por re-	1.371.941,38
	sultas de ejercicios cerrados, se elevaron	
Ejercicios cerrados	sobre los ingresos a	1.235.538,60
Recaudación obtenida 35.769.125,18		
Pagos ejecutados 113.131.789,51	Y resultó un exceso líquido de los in-	ADD LOO MO
Diferencia por exceso en los pagos so-	gresds sobre los pagos (superávit) de	136.402,78
bre los ingresos obtenidos	Art. 7.º Se anulan los créditos que e pesetas 77.005.377,73 resultan de exceso	
Déficit	presupuestos sobre los reconocidos y liquidamenor, por Secciones, es el siguiente:	
Art. 6.° Los derechos liquidados a fa-	Obligaciones generates del Estado:	and the second of the second o
yor de los Ayuntamientos en concepto	I the state of the first term of the state of the sta	Markey Section
de recargo. sobre la contribución indus: trial y de comercio por el presupuesto de	Donda pública 3.921.584,84 Clases pasivas 8.504,47	
13.061.538.43	A Company of the comp	3.930.086,32
#NAME AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PROPE		

Obligaciones de los Dep nisteriales :	partamentos mi-	, Villad Saatte
Presidencia del Consejo	the section of	
de Ministros	14.086,16	
Ministerio de Estado	4.006,20	
Ministeriode	2,000,20	
Gracia y Jus-		The state of the s
ticia. Obliga-		1. (#
ciones civi-		
les 994,738,19		a fra G. M
Ministeriode		3.4
Gracia y Jus	ď	
ticia. Obliga-	· ·	
ciones ecle-		
siásticas 82.135,96	e de la companya de	3.00
	3.076.874.15	1000 1000 1000 1000
Ministerio de la Guerra.	150,179,86	
Ministerio de Marina	28.265.881,91	The state of the s
Ministerio de la Gober-		
nación	6.413.109,59	
Ministerio de Instruc-		
ción pública y Bellas		And April 1985 Bridge
Artes	1.703.040,20	
Ministerio de Fomento.	27.919.602,73	
Ministerio de Hacienda.	331.937.90	
Gastos de las Contribu-		
buciones y Rentas		
públicas	6.125,149,56	1 1 5 5
Posesiones españolas en	्राप्त के अनुनंति । प्राप्त के अनुनंति ।	
el Golfo de Guinea	**	
Acción en Marruecos	1.071.423,45	
	-	73.075.291,41
e de la companya de l	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	77.005.377,73

8.º En cumplimiento de lo que determinan los :

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1918, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro:

Contribuciones directas	538.216.930,59
indirectas	316.542.499,05
Monopolios y servicios explotados por la Administración	9.906.670,84
tas	75.297.994,60
Propiedades y derechos del Estado.—Ven-	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e
tas	118.857.153,12,
Recursos del Tesoro: Ordinarios	4.229.564,69
Idem id.: Extraordinarios	10.680,24
් දැන්න කරන සම්බන්ධ කරන සම්බන්ධ කරන සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම්බන්ධ සම	
	1.063.061.493.13
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de	
todas clases y ramos y otros conceptos	
cuyos ingresos se aplican al presupues-	
to del ano en que se realizar	93.964.038,69

1.157.025.531,82

Obligaciones pendientes de pago:	A Company
Deuda pública	427.713.601,86
Presidencia del Consejo de Ministros	1.485.816,16
Ministerio de Estado	8.539.698,43
de Gracia y Justicia	1.470.34,37
- de la Guerra	77.821.980,31/
- de Marina	1.106.206,26
- de la Gobernación	16.173.003,99
- de Instrucción pública y Be-	
dlas Artes	1.551.836,30
de Fomentia	3.387.486,73
de Hacienda	3.210.388,47
Gastos de las Contribuciones y Rentas pú-	
blicas	22.768.605,31
Posesiones españolas en el Golfo de Gui-	
nea	618.258 ,23
Acción en Marruecos	28.467.451,76
	594.314.668,18
Y como los derechos a favor de la Ha	
cienda pendientes de cebrel por resul-	
tas de años anteriores, según la prece-	
dente demostración, ascienden a	1.457.025.531,82
Resulta un exceso de derechos a cobrar	
cobre las obligaciones a pagar de	562.710.863,64
u# ·	

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil no-vecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda. Francisco Bergamín y García.

Don Alfonso XIII. por la gracia de Dios y la Constitución. Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio del primer trimestre de 1919, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda publica de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el primer trimestre de 1919 por valores del propio ejercicio se fijan en pesetas......

688,753,560,19

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman.....

847.923.648,47

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiento de 1919-20......

40.829.911,72

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a fever de los acceedores del

				The b
Estado por obligaciones del citado primer trimestre de 1919, importaron	654.053.828,96	Y resultó un exceso en cutados sobre los ingresos o		985.283,72
Los pagos ejecutados por cuenta de di- chas obligaciones ascendieron a	572.961.123,03	Y el saldo que resultó a Ayuntamientos en fin de		- 1
Y los restos pendientes de pago que	1	1918 fué de 3.441.222,07 pe		
pasaron al presupuesto de 1919-20, fue-	4 to 1.5	forma:		
(ron por la suma de)	81.092.705,93	Saldo a favor de los Ayur fin de Diciembre de 1915		4.135.11 7,76
Art. 4.0 Los ingresos obtenidos por		Recaudado en el primer		
cuenta de los créditos procedentes de	· TRUE	trimestre de 1919:	3	
resultas de ejercicios cerrados hasta el	17.228.261,63	Por el presupuesto co-		
Los pagos ejecutados	65.201.165,49	rriente	2.783.598,45	
- };		Por resultas de ejerci- cios cerrados	211.961,25	
Resultando un exceso en los pagos ve- rificadas, sobre los ingresos obtenidos, de	47 .972.903,8 6			2. 995.55 9,70
Imicadas, sobie tos ingresos obtomado, do	(2,1012,000,00		. +	4.
Art. 5. Se fija en 26.989.621,58 pese	etas el superávit			7.130.677, 46
Pene acusa la liquidación definitiva del pr	esupuesto, o sea	Pagos ejecutados en el primer trimestre de		4
el exceso de los ingreses obtenidos sobre	los pagos ejecu-	1919:	**	S.F
tados en el primer trimestre, tanto por el rriène como por resultas de ejercicios cerr	rados, a saber:	Por el presupuesto co-		
Ejercicio del primer trimestre d		rriente	1.350.502,96	
	G. 1010.	Por resultas de ejerci-	1.197.244,97	
Recaudación obtenida 647.923.648,47 Pagos ejecutados 572.961,123,03		FE		2.547.747,93
		Liquido a favor de las (Yornorasioned	4.582.929,53
Diferencia por exceso en los ingresos	74.962.525,44	Ludindo a lavol de las c	or por acrones.	4.000.000,000
Ejercicios cerrados		Los ingresos por recargo		
Recaudación obtenida	17.228.260,63	correspondientes al ejercie trimestre de 1919 fueron s		
Pagos ejecutados	65.201.165,49	pagos por la suma de		1.433.096,4
Diferencia por exceso en los pagos sobre		Les pages per diches rec		
log ingresos obtenidos	47.972.903,86	sultas de ejercicios cerrado sobre los ingresos a		985.283,72
Superavit	28.989.621,58		, E	
and the state of t	20,000,021,00	Y resultó un exceso díqu		lan ou am
Art. 6.º Les dereches liquidades a fa-		gresos sebre los pagos (supe	eravit) de	447.811,77
vor de los Ayuntamientos en concepto. de recargos sobre la centribución indus-		Art. 7.º En cumplimien	to de lo que det	erminan los ara
trial v de comercie, por el ejercicio del		tículos 75 al 79 de la ley	de Administraci	on y Contabili-
primer trimestre de 1919 ascendieron a	3.514.594,07	dad, ya citada, los derechos dientes de cobro a la termi	nación del ejerc	icio del primen
Les ingresos ebtenidos por cuenta del mismo concepto, importaron	2.783.598,45	trimestre de 1919, por result	as de los anteri	ores, y las oblita
		gaciones no satisfechas que puestos de los años en que	e se comprende tencan lucar el	inereso o naero
Resultando, por tanto, pendientes de	730.995,62	aplicándose la prescripción	establecida por	la ley de 31 de
cobro, pesetas:	750.995,02	Diciembre de 1881, y sin p		
Siendo la recaudación obtenida	2.783.598,45	la depuración de los saldos, tas por las cantidades sigui		THE CHECK
Y lo satisfecho a las Corporaciones	1.350.502,96	Derechos pendientes d		
Quedó un resto pendiente da pago a		Contribuciones directas	The state of the s	568.113.480,83
las mismas, al terminar el primer tri-		Contribuciones indirectas	*************	327.045.926,40
mestre de 1919, de pesetas	1,433.095,49	Monopolios y servicios expl	otados por la	0.0000000000000000000000000000000000000
a da		Administración	stado Rentas	9.943.037, 66 79.384.595, 74
Los ingresos realizades en concepto de	gerig og gjaren 1938 Lingvik og formalister	_ :	- Ventas	148.859.054,29
cicios cerrados sobre las contribuciones		Recursos del Tesoro. Ordin		5.448.000,93
territorial e industrial ascendieron a pe-	211.691,25	by a tra	ordinarios	10.680,24
Lo satisfecho a los Ayuntamientos por	211.091,20			1.108.804.776 ,05
igual concepto fué	1,197.244,97	Por atrasos hasta fin de 184	9, alcances de	
	+	todas clasas y ramos, y of	ros conceous	

cuyos ingresos se aplican al presupues-		puesto, que se transfleren al siguiente	
to del año en que se realizan	93.969.130,44	de 1920-21	95.089.550,49
그 것으로 하는 것으로 보고 있다. 	1.202.773.906,49	Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del	
Obligaciones pendientes de pago.	Alamania Tantana and tantana asa	Estado, por obligaciones del citado pre-	((a)
Deuda pública	344.408,550,59 873.849,62	supuesto de 1919-20 importaron Los pagos ejecutados por cuenta de di-	3.162.037.352,70
Ministerio de Estado de Gracia y Justicia	14.297.582,19 2.067.709,66	chas obligaciones ascendieron a	2.924.307.836,17
— de la Guerra	99.123.475,07	Y los restos pendientes de pago que	
de Marinade la Gobernación	3,760,964,57 25,223,366 66	pasaron al presupuesto de 1920-21 fue- ren por la suma de	237.729.516.53
— de Instrucción pública y Be-	3.541,822,08	Ant to Torrespond the series	-
- de Fomento	3.309.706,25	Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de	entropy of the second s
Gastos de las Contribuciones y Rentas pú-	3,72 3,440,68	resultas de ejercicios cerrados hasta el	*
blicas	63,489.61)5/,30	ejercicio del primer trimestre de 1919 fueron de.	47.031.359,30
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.	618.258,23 37.345.373,25	Los pagos ejecutados	H51.774.833,93
,		Resultando un exceso en los pagos ve-	
Y como los derechos a favor de la Hacien-	701.783.714,15	rificados, sobre los ingresos obtenidos, de	104.743.474,63
da, pendientes de cobro por resultas		Art. 5. Se fija en 55.032.534,53 peset	as el déficit que
de años anteriores, según la preceden- te demostración, ascienden a	3.149.834,04	acusa la liquidación definitiva del presu exceso de los pagos ejecutados sobre los in	puesto, o sea el
Francisco de la companya della companya della companya de la companya de la companya della compa	-1480 130	en el año económico, tanto por el presu	puesto cerriente
Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de	704.933.548,19	como por resultas de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1919-20	a saber.
Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales,	Tueticine Tafor	Recaudación obtenida 2.974.018.776,27 Pagos ejecutados 21924.307.836,17	
Gobernadores y demás Autoridades, a	si civiles como	Diferencia por exceso en les pagos	49.710.940,10-?
militares y eclesiásticas, de cualquier c que guarden y hagan guardar, cumplir y		Ejercicios cerrados,	20
sente ley en todas sus partes.		Recaudación obtenida 47.031.359,30	and the second second
Dado en Santander a veintinueve de vecientos veintidos.	+	Pagos ejecutados 151.774.833,93	
El Ministro de Hacienda,	JO EL REY	Diferencia por exceso en los pagos sobre	161 200 121 400
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.		los ingresos obtenidos	104.745.474,63
		Déficit	55.032.534,53
Don Alfonso XIII, por la gracia de l		Art. 6.º Los derechos liquidados a fa-	r die
tución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y en		vor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial	
Que las Cortes han decretado y Nos		y de comercio, por el presupuesto de	
guiente:	anonal dal Eriada	Los ingresos obtenidos por cuenta del	13.880.863,06
Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta go correspondiente al año económico de 1919- la Intervención general con sujeción a las c	-20, redactada por	mismo concepto importaron	M1.528.058,19
ienidas en les artícules 75 al 79 de la le	y de Administra-	Resultando, por tanto, pendientes de	0.050.001.05
ción y Coutabilidad de la Hacienda públic de 1911.	ca de 1.º de Julio	cobro pesetas.	2.352.804,87
Art. 2.º En vista de los resultados de		Siendo la recaudación obtenida	11.528.058,19
dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año		Y lo satisfecho a las Corporaciones	9.688.274,37
1919-20 por valores del propio presu-	9 060 100 000 80	Quedo un resto pendiente de pago a las	
pueste, se fijan en pesetas. Les ingresos obtenidos por cuenta de	3.069,108,326,76	mismas, al terminar el año económico de 1919-20, de pesetas	4.839.783,82
los expresados recursos suman		Committee of the state of the	
Quedando, por consiguiente, como restos		Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de	•
pendientes de cobro del mismo presu-		ejercicios cerrados sobre las castribusto	

territorial e industrial		487.186,27
Lo satisfecho a los Ayur		407.100,01
Lo satisfectio a tos Ayut	por	4.935.364,36
Y resultó un exceso en contados, sobre los ingresos	los pagos eje- obtenidos, de.	1.448.178,09
Y el saldo que resultó : Myuntamientes en fin de M Tué de 4.974.535,26 pese Forma:	Iarzo de 1920 tas, en esta	
saldo a favor de los Ayur fin de Marzo de 1919	tamientos en	4.582.929,53
Mecaudada en 1919-20:		
Por el presupuesto co-		
rriente	11.528.058,19	
Ror resultas de ejerci-		
cios cerrados	487.186,27	12.015.244,46
		16.598.173,99
Pagos ejecutados en 1919-20:		
pror el presupuesto co-		
rriente	9.688.274,37	
Por resultas de ejerci-	4 025 264 26	
cies cerrados	1.935.364,36	11.623.638,73
Afquido a favor de las Co	rporaciones	4.974.535,26
Los ingresos por recargo correspondientes al presupu 20 fueron superiores a los	esto de 1919- pagos por \$ a	
Los pagos por dichos rec		1.839.783,82
sultas de ejercicios cerrados sobre los ingresos a	s, se elevaron	1.448.178,09
Y resultó un exceso líqu	ido de los in- erávit) de	391.605,73
Art. 7.° Se anulan los el thas 102.012.436,14 resultan puestos sobre Es reconocid	de exceso en lo los y liquidados	s gastos presu- s, cuyo porme-
nor, por Secciones, es el sigu		
Obligaciones generales d	el Estado:	
Deuda pública	4.250.377,65 553,24	and the second
Consensors Service and a servi		4.250.930, E9
Obtigaciones de los Depar nisteriales:	rtamentos mi-	
Presidencia del Consejo	politika i tigatika T	ran et in de valuela (kaj lingu). Biologija
de Ministros	82.351,35 18.000,48	
Minis priode		
Gracia y Jo.		
Ticla, Obliga-	te tan garage	
eiones civi-		
4es 941:248,81 Ministerio de		
Tracia y Jus		en grand granden
Consideration of the second se	•	

ticia. Obliga-		
ciones ecle-		
siasticas 18.802,00		The state of the second
	960.100,89	
Ministerio de la Guerra.	29.244.468.39	
Ministerio de Marina	33.796.496,58	
Ministerio de la Gober-		
nación	4.847,637,65	
Ministerio de Instruc-		
ción pública y Bellas		
Artes	1.362,409,31	
Ministerio de Fomento.	19.79 4.233,62	
Ministerio de Hacienda.	676.611,17	
Gastos de las Contribu-		
buciones y Rentas		
públicas	661,908,18	
Posesiones españolas		
del Golfo de Guinea.	11	
Acción en Marruecos	6.264.398,39	
Ministerio de Abasteci-		
mientos	52.520,24	
		97.761.205,25
		100 010 100 ::
		102.012.136,14

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artícules 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y líquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1919-20, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satissechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro:

Contribuciones directas	546.202.060.98
	325.250 .52 1.21
Contribuciones indirectas	3623.230.361,61
Monopolios y servicios explotados por la	
Administración	9.943.489,28
Propiedades y derechos del Estado: Ren-	
tas	78.862.921,91
Propiedades y derechos del Estado: Ven-	
tas	121.196.846,73
Recursos del Tesoro: Ordinarios	5.454.165,75
Idem id.: Extraordinarios	10,680,24
i grafin de la deserva de la companya del companya del companya de la companya de	1 000 000 000 10
	1.086.920.686,10
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de	
todas clases y ramos, y otros conceptos	ra vojstveni terte
cuyos ingresos se aplican al presupues-	and the same of gr
to del año en que se realizan	120.985.180,72
[1] 中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	4
The second secon	1.207.905.866,82
	 ,
Obligaciones mendientes de nario	

Obligaciones penuientes de pago.	
Deuda pública	425.496.189,84
Presidencia del Consejo de Ministros	778.849,62
Ministerio de Estado	9.655.123,00
Ministerio de Gracia y	
Justicia: Obligacio-	
nes civiles 1.406.681	a jaka. Deb∯
Still there in the Gingia and the first of the second	and the second second

Justicia: Obligacio- nes eclesiásticas 189,705,16	
	1.596.386,75
Ministerial de la Guerra	98.927.578,51
de Marina	2.509.188,55
— de la Gobernación	17.021.070,24
 de Instrucción pública y Be- 	
llas Artes,	2.991.047,54
_ de Fomento	2.814.844,37
— de Hacienda	2.759.758,65
Gastos de las Contribuciones y Rentas	
públicas	23.253.085,06
Posesiones españolas del Golfe de Guinea.	618.258,23
Acción en Marruecos	37.764.0£1,07
Ministerie de Abastecimientos	155.158,46

Y como los derechos a favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... 1.207.905.866.82

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de......

581.565.306.93

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad. que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil ne vecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hactenda. FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MISSTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Exemo, Sr.: En el pleito promovido por D. José Pérez Jurado contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Neviembre de 1920, que desestimió el recurso de alzada interpuesto por el mismo, alegando haberse constituido ilegalmente el Tribunal que entendió en los examenes para Prácticos del puerto de Aficante, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 1.º de Julio de 1922; en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante esta Sala en única instancia ontre D. José Pérez Jurado, demandante, representado por el Procurader D. Vicente Turón, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal habiendo comparecido en el acto de la vista, en concepto de coadyuvante. D. Luis Llorca Pérez, representado por al Procurador D. Ignacio Corujo, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 15 de Noviembre de 1920:

Resultando que en 28 de Julio de 1920 acudió D. José Pérez Jurado, vecino de Alicante, Capitán de Marina mercante, al Director general de Navegación y Pesca, exponiendo que en 24 del mismo mes se habían celebrado en la Comandancia de Marina de aquella provincia ejercicios de oposición para proveer una plaza de Práctico del puerto, a la que concurrió el exponente, sin lograrla; que el fallo fué injusto, según acreditan unas actas notariales de referencia que acompañaba; que además se ha

bía infringido el artículo 134 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910 para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas, con arreglo al cual debe formar parte del Tribunal de oposiciones un Vocal Capitán de Marina mercante designado por la Asociación de Navieros, donde la hubiere, y en 'su defecto por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio: que en Alicante no hay Asociación de Navieros, por lo que en otras ocasiones análogas el Vocal fué designado por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio; que en el presente caso se solicitó el nombramiento de un llamado Sindicato de Navieros y Consignatarios que para la defensa 'de sus intereses particulares y como grupo de dentro de la misma Cámara se formó el año 1904, según es de ver en el Reglamento que acompañaba, y, por último, que presentaría otros documentos, a fin de acreditar sus afirmaciones:

620L3/40L5559.899

Resultando que presentada más tarde por dicho interesado una certificación del Secretario de la Cámara, acreditativa de que ésta no fué invitada a designar ninguno de sus miembros para formar parte del Tribunal para el examen de Prácticos de puertos de que se trata, y que el Sindicato tiene vida legal, según informes del comercio, y remitido el expediente formado con los mencionados documentos a la Comandancia de Marina de Alicante. ésta emitió informe en el sentido de que a los efectos del artículo 134 del Reglamento de Comunicaciones marítimas, lo mismo da Asociación, Sindicato que Sociedad; que el Vocal designado por éste fué D. José Bauza, Capitán y Director de la Es-

bía nombrado la Cámara de Comercio para las oposiciones que habían tenido lugar en Diciembre anterior y el mismo que desde hacía doce años viene siendo nombrado para los exámenes de Prácticos del puesto; que, por tanto, el Tribunal estuvo legalmento constituído, y que de los seis Vocales que lo formaron cuatro, entre ellos el designado por el Sindicato, votaron para el cargo al favorecido con el mismo, D. Luis Llorca, y que adjunto acompañaba una comunicación del Gobernador para acreditar que el Sindicato está inscrito en el Registro civil con arreglo a la ley de Asociaciones:

Resultando que en vista de la resultancia de las actuaciones resolvió la Dirección de Navegación y Pesca, en 21 de Agosto de 1920 desestimar la reclamación de Pérez Jurado, aduciendo en síntesis que estaba comprobada la existencia del Sindicato; y que no eran pertinentes para ser tomadas en consideración las manifestaciones que sobre los examenes hacían las personas que asistieron ellos, y consta en las mencionadan actas notariales acompañadas al escrito inicial del expediente:

Resultando que contra esa resolución de la Dirección dedujo Péresi Jurado recurso de alzada ante el Ministerio, insistiendo en las alegaciones ya formuladas, y acompañando nueva documentación para acreditar, con una certificación expedide por el Secretario del Gobierno civil de Alicante, expedida en 3 de Sentiembre de 1920, con el visto bueno del Gobernador interino, Sr. Monserrat, que en el libro registro de Sociedades que existe en la Socretaria de su cargo correspondiente, en parte al año de 1918 y siguientes, hay cuela de Náutica, el mismo que ha- l un asiento que copiado a la letra

dice: "Diligencia.-En virtud de no aparecer registrado el Reglamento del Sindicato de Navieros y Consignatarios de Alicante, se levanta esta diligencia para hacer constar que en 31 de Diciembre de 1909 fué presentado en este Gobierno, según determina el artículo 4.º de la ley de Asociaciones, según así lo manifiesfa y justifica el Presidente de dicha Asociación, con Reglamento autorizado en forma por el señor Gobernador, que entonces era D. J. Moreino, de cuyo Reglamento resulta 10 siguiente: Número 903; pueblo, Alicante; nombre o título de la Sociedad, Sindicato de Navieros y Consignatarios de Aficante; objeto o fines que persiguen, defensa intereses; calle y número en que tiene su domicilio San Francisco; nombre del Presidente, D. Pedro Llorca,-Alicante, 11 de Agosto de 1920.—El Go-Bornador, Dupui de Lome.-Rubricado":

Resultando que también presentó el Sc. Pérez Jurado con el recurso do alzada otra certificación expedida. por el mencionado Secretario del Cobierno civil, con el visto bueno del Gobernador, la cual lleva fecha 4 de Septiembre de 1920, y en ella certi-Aca que examinados cuantos antecedentes obran en la Secretaria de su cargo, no aparece entre ellos la cer-Lidicación del acta de constitución de! Sindicato de que se trata; y, por últime, otra certificación, expedida por M Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante de fecha 2 de Septiembre 1920, com el visto bueno del Presidente, para acreditar que en sewión de 8 de Enero de 1920 se dió cuenta de un oficio del Comandante Marina de 25 de Diciembre anterior, solicilando la designación por parte do la Camara de un Capitán de la Marina mercante, con el fin de crue formara parte del Tribunal de examenes para las oposiciones des-(tinadas a cubrir una plaza de Práctice de número, vacante en el puerto, y que declaró el Presidente que con Ma motivo había firmado el correspondiente nombramiento:

Resultando que remitido de nuevo el expediente a la Comandancia de filiarina, esta dependencia 10 devolvió a la Superioridad con un nuevo documento, consistente en una comumicación que le dirigiera el Gobermader bivil en 29 de Septiembre de 1920, en la que se expresa que el registro de Asociaciones prevenido iem el articulo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887, en realidad sólo exis_

que si bien existía un libro anterior. contiene enmiendas tachadas y borrones que no le dan carácter de autenticidad, justifica por ello la resultancia de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil en 3 de Septiembre de 1920, antes mencionada, y la diligencia que en la misma se relaciona acerca del hecho de que en el año de 1909 tuviera lugar la presentación que en la propia certificación se menciona:

Resultando que el Comandante de Marina, al devolver a la Superioridad la documentación, insistió en el criterio sostenido por el mismo en anteriores informes y en que el Sindicato consta de un modo oficial desde el año de 1909:

Resultando que remitido el expediente a informe de la Sceción, invocó ésta el párrafo 2.º del artículo 7.º y el artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y opinó que no es posible hacer responsable al Sindicato de las omisiones en que se pudiera haber incurrido en el Gobierno civil de Alicante, así como que a dicho Sindicato corresponde el nombramiento a que alude el artículo 134:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría general, esta dependencia, abundando en las consideraciones expuestas por el Comandante de Marina, fué de parecer de que aun en el caso de ser admisible el metivo de nulidad alegada definitivamente por el Sr. Pérez Jurado, éste debió aducirlo antes de actuar y no después de someterse. sin protesta, al Tribunal examinador y de conocer el resultado adverso de su fallo:

Resultando que en este sentido resolvió el Ministro de Marina por Real orden de 15 de Noviembre de 1920:

Resultando que contra esta Real orden ha interpuesto recurso contencioso - administrativo ante esta Sala D. José Pérez Jurado, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada, deciarando ilega! la constitución del Tribunal que entendió en las oposiciones celebradas en 24 de Júlio de 4920 para la provisión de una plaza de práctico del puerto de Alicante y que asimismo declare la Sala que precede se constibuya de nuevo dicho Tribuna!, sustituyendo al Vocal designado por el llamado Sindicato de Navieros y Consignatarios, por otro designado por la Sección de Havegation de la Cámara de Comercio de Alicante, procediéndose do nuevo a practicar ta desce el mes de Enero de 1914, y los ejercicios de oposición con el l

Tribunal constituído en la forma que queda indicado, e interesó la celebración de vista:

Resultando que emplazado el Fiscat para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que fuera absuelta la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Díaz Benito:

Vistos los artículos 1.º, números 2.º y 3.º, y el 4.º, números 1.º y 2.º de la ley de esta Jurisdicción de 22 de Junio de 1894:

Visto el número 1.º del artículo 46, párrafo sexto del mismo y párrafo 2.º del artículo 48 del Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley:

Vistos los artículos 131 al 138 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913, para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Vista la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887:

Vistas las sentencias de esta Sala de 31 de Enero de 1905 y 10 de Julio de 1911 y 24 de Noviembre de 1914:

Considerando que las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de acción del recurrente, propuestas como notorias, aceptadas y sostenidas a su vez por el coadyuvante en el acto de la vista, no son de estimar: la de incompetencia, porque las oposiciones para cubrir vacantes de Prácticos de puerto constituyen materia administrativa: reglada expresa y detalladamente en el Reglamento citado en los Vistos, así en lo que se reflere en la constitución del Tribunal que ha de juzgarlo, como a la forma y práctica de las mismas, y, por tanto, el apreciar si se han cumplide o infringide tas citadas reglas, es indudable que entra en la competencia que a la Sala atribuye la ley Orgánica de esta jurisdicción; y en cuanto a la "sine actione agis", opuesta como consecuencia de la carencia de derecho del recurrente para reclamat contra las infracciones reglamentarias que supone cometidas, constituye en este caso el fondo dei pleito; y para deferminar su aplicación es forzoso entrar en el examen del mismo:

Considerando que si bien de las certificaciones aportadas al expediente, del Reglamento de la Asociación de Navieros que fué presentado a la aprobación del Gobierno civil de Alicante en 1909, podría apreciarse y definir el deracho de la

referida Asociación para la designación de Vocal, es extremo que no está justificado ni es necesario al presente tratar; pues el recurrente, para impugnar con eficacia la cons-Mitución del Tribunal, debió en momento oportuno, al conocer la convocatoria y composición de aquél, formular su reclamación, ya que entonces pudo y debió ejercitar el derecho de que se cree asistido; pero en modo alguno después, porque los términos de la convocatoria y la constitución del Tribunal son la ley Mel Concurso; y quien la acepta y a ella se somete no le es lícito más tarde, al conocer el fallo desfavorable, alegar la nulidad por supuestas infracciones de las reglas conforme a las cuales la oposición se realizó. a pretexto de no haberse observado los preceptos reguladores del concurso u oposición; y recusar como mal designado a uno de los Jueces. at que se sometió para el juicio de su aptitud, porque madie puede ir contra sus propios actos y menos cuando ninguna prueba presenta, ni siquiera ha intentado presentar, para demostrar que desconocía la representación de los Vocales del Tribunal o forma en que se hallaba constituído:

**Considerando que reclamada la nulidad por esta sola causa, aunque en primcipio lo fué también según el primer escrito y acta notatial que con él presenté, por injusticia, en fallo que desconocía ser matores los méritos del demandante que el de los otros recurrentes, es evidente, por lo que quada expuesto, que no asiste al demandante derecho alguno para pretender la nultidad de jun concurso cuya legitimidad reconoció.

Eallamos que, desestimando las excepciones alegadas por el Fiscal coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda intenpuesta por D. José Pérez Jurado contra la Real orden le Ministerio de Marina de 15 de Noviembre de 1920, recurrida en aste pleito, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid Frinsertará en la Golección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcana.—Carlos Groizard.—José Bellver.—César A. de Conti.—Ramiro Cores y Lópiez.—Angel Díaz Benito.
Manuel F. Golfín.

Publicación.—Leída y publicada

celentísimo Sr. D. Angel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala tercera, de que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid. 1.º de Julio de 1922.—Gabriel Espinosa."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la anterior sentencia, de Real orden to digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Dinector general de Navegación y Pesca marítima. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Comandante de Marina de Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varios los Gobernadores que han telegrafiado, no haber llegado a su poder, ni de las imprentas de los Boletines Oficiales, la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del actual, en la que se inserta la Real orden del 2, convocando a exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, y el programa para dichos exámenes, así como tampoco habrán recibido la GACETA del dia siguiente, 6, en donde se inserta la rectificación de algunos de los temas de dicho programa, por lo que no han podido publicarse en los Boletines Oficiales, conforme está ordenado en el Reglamento del citado Cuerpo, y señalado el plazo de treinta días naturales, desde la publicación de dicha convocatoria en la GACETA, para la admisión de instancias, y que al no ser conocida en las provincias dicha convocatoria pudiera causarse perjuicios a los interesados; normalizado ya el servicio de Correos, interrumpido en días anteriores, por lo que es de suponer que el citado periódico oficial llegue con puntualidad a su destino y pueda, pues, tener lugar la referida inserción en los Boletines.

S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer que el plazo de trolata días naturales para la presentación de instancias se empieze a contar desde el siguiente a la inserción de esta Real prien en la GACETA. DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1922.

PINIES

Señor Director general de Administración.

MIHISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y dellas artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en Carrión de los Condes por D. Antonio Jofre de Villegas y Villar; y

Resultando que el ilustrísimo señor Obispo de Palencia, en su carácter de Patrono de dicha Obra pía, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acudió en instancia solicitando la clasificación de la Obra pía de que se trata, acompañando al efecto les documentos exigidos por el artículo 42 de la mencionada Instrucción:

Resultando que entre los documentos presentados aparece una infermación "ad perpetuam memoria" como medio de suplir la falta de documentación referente a la Fundación, ya que dicho D. Antonio Jofre de Villegas y Villar no pudo dar cima a sus propósitos de creación en la expresada ciudad de Carrión de los Condes de un Instituto benéfico-docente que tuviera por finalidad la instrucción y educación gratuita de los niños pobres de aquella to-calidad:

Resultando que la ejecución y cumplimiento de sus disposiciones les fué encomendada a sus sucesores, que to fueron su esposa doña Patricia Ruiz de Navamuel, y por muerte de ésta D. Francisco Ruiz de Navamuel, los que llevaron a efecto los propósitos y la voluntad que el testador les confiara, erigiendo en Carrión de los Condes el edificio Colegio para cumplir el fin fundacional en terreno que generosamente cedió a la Fundación el Ayuntamiento de la mecionada ciudad, habiéndose hecho entrega del edificio al ilustrísimo señor Obispo de Palencia el año 1900 por D. Francisco Ruiz Navamuel, nor haber fallscide su her-

Company of the second

mana dofia Patricia, la esposa del fun-

Resultando que, según la relación de dienes que se acompaña a este expediente, aparece que a la Fundación pertenecen, además del edificio Colegio, 26.000 pesetas nominales en diversos títulos de la Deuda pública del Estado al 4 por 100 interior, que producen un interés anual de 832 pesetas, que se destinan al sostenimiento del Colegio:

Resulfando que designado el señor Obispo de Palencia, Patrono y representante de la Obra pía, está facultado para encargar de la enseñanza en dicho Establecimiento a la Comunidad religiosa de hombres que la Autoridad eclesiástica se dignara elegir, que en la actualidad lo es la de los Hermanos Maristas, a cuyo cargo corre el Colegio, quedando relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos periódicamente al Protectorado:

Considerando que, a falta de otro documento, se acompaña al expediente el original de una información para perpetua memoria, que se tramitó en el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, aprobada por auto de 22 de Marzo de 1922:

Considerando que el Patrono de la Fundación, el ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Palencia que es o fuere, que está relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, si bien debe proceder a convertir en láminas intransferibles los valores que figuran en la relación de bienes presentada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en este expedienle se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 41 al
44 de la Instrucción de 24 de Julio de
1913, y que la declaración pretendida
norresponde al Ministerio de Instrucbión pública y Bellas Artes, en cuanto
a este Ministerio está atribuído el
ajercicio del Protectorado y alta inspección en las instituciones benéficothocentes, conforme a lo dispuesto en
los Reales decretos de 29 de Junio de
1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que esta Fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico-docente particular, hallándose comprendida en el tículo 2.º del Real decreto de 2. Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44

de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular decente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

- 1.º Clasificar como de beneficencia particular decente la Fundación instituída en Carrión de los Condes (Palencia) por D. Antonio Jofre de Villegas y Villar, bajo la advocación de "Colegio de San Antonio".
- 2.º Que se confirme en el Patronato de dicha Obra pía al ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Palencia, quien está relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.
- 3.º Que los valores de la Fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y
- 4.º Que de esta declaración se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto sobre provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición entre Auxiliares la pro-

visión de la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo preventado en el Real decreto sobre provisión de cátedras de 30 de Abril de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de provisión cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior. Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministeris Amo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Ramón de Guardamino, como único testamentario superviviente del Exemo. Sr. D. Rafael Guardamino Tejera, se dirigió por medio de instancia fecha 28 de Agosto de 1914 a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya con las siguientes condiciones:

- 1." Que si al Protectorado le parece equitativo el proyectado deslinde de capitales de las mencionadas fundaciones benéficas (Escuelas de Ranero, de Carranza, instituídas, la de niños, por D. Francisco de Guardamino, y la de niñas, por D. Juan y D. Rafael de Guardamino y Tejera, sobrinos del primero), el que suscribe hará entrega de 12.700 pesetas nominales (10.500 por el primero y 2.260 por el segundo de los conceptos expuestos) y 254,90 pesetas en metálico al patrono de la Escuela de niños.
- 2. Que por el Protectorado se hagan las declaraciones procedentes sobre la institución piadosa del ruego diario, por tratarse de una carga de judole espiritual cuya administración corresponde al Obispo de la diócesis.
- 3.º Que si el mismo Protectorado lo estima procedente, se acuerde la fusión de ambas Escuelas, instruyéndose a este efecto el oportuno expediente, sin perjuicio de que mientras tanto se siga invirtiendo el producto del capital de la Escuela de niñas en el sostenimiento de la Escuela mixta que hoy la suple:

Resultando que dicha Junta, en su informe de 4 de Junio de este año, propone al Protectorado lo siguiente:

- 1.º Que las dos fundaciones Escuela de niños de D. Francisco Guardamino y escuela de niñas de D. Juan y D. Rafael Guardamino se refundan en una sola, con la denominación "Escuelas de Ranero de la familia Guardamino", no accediéndose a la conversión en una sola de asistencia mixta de las dos Escuelas, puesto que ambas son necesarias en el ctado pueblo de Ranero con sagregado Santecilla, aprobándose asi la fundación y clasificándola de Beneficencia particular docente.
- 2.º A tal efecto, y por no existir ya, sino en grado muy remoto, parientes de los fundadores para regir y administrar la obra pía de referencia, debe nombrarse una Junta de Patronato, que podría estar integrida por el Alcalde de Carranza, presidente nato de la misma; del Cura párroco de Ranero y un miembro de la familia de Guardamino, que podría ser

- D. Francisco R. de Uhagón y Guardamino, Marqués de Laurencín, con el carácter de vocales natos, y dos padres de familia, uno de Ranero y de Santicilla el otro, elegidos por los demás vecinos de ambos pueblos, y cuya Junta debe venir obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y
- 3.º Que se conviertan en inscripción intransferible, a nombre de la fundación, los valores que figuran en la relación de bienes presentada por D. Ramón de Guadarmino con fecha 28 de Agosto de 1914. y se autorice a la Junta de Patronato que se nombre. o quien haga sus veces, para la enajenación y venta en pública subasta, con intervención de Notario, de todas las fincas pertenecientes hoy a ambas fundaciones, invirtiendo su producto en inscripción intransferible, después de separar de él la parte correspondiente para el cumplimiento de las cargas espirituales, que habrá de entregarse en el Obispado de Vitoria, al que en la actualidad corresponde este territorio, y en su oficio de igua; fecha, que entretanto se resuelve este expediente y se nombra el Patronato definitivo, se le encargue interinamente del mismo para atender a la administración de los bienes y a la provisión del personal de las Escuelas fundacionales:

Considerando que antes de proveder a la clasificación y refundición propuestas es requisito indispensable, a tenor de lo prevenido en el artículo 44 de la Instrucción vigente, que se sepa el capital de que dispone para cada una de ellas por medio de relaciones de bienes y valores, mejor dicho, de inventarios valorados, en cuyo activo conste todo lo perteneciente a la fundación de que se trata, con el valor y renta actual de esos bienes y valores, previa tasación, y en su pasivo las cargas o gravámenes que sobre ella pesen, siendo el saldo resultante el que ha de estimarse a los fines de dicho artículo. Además, al inventario se acompañarán los correspondientes justificantes; respecto a su activo, ya por me. dio de copias autorizadas de los titulos, si se trata de valores nominales, ya en virtud de copia del recibo del poseedor, cuando sean valores en metálico u otros bienes muebles, ya con copia de los títulos de propiedao. si son libraes inmuebles, o con la doin que resulte si se hace cumb prevenido en el art. 12 de la iterada instrucción. Para la juctificación del pasivo se procederá análogamente a lo expuesto:

Considerando que antes de resulver si con motivo de la refundición solicitada ha de ser una Escuela mixta o una de cada sexo las que se establezcan para Ranero y su agregado Santecilla, conviene ofr el informe técnico del Inspector de Primera enseñanza del distrito, dictado en vista de las necesidades de ésta en los expresados pueblos, de los prevenido en la ley de Instrucción pública y de lo establecido en el arreglo escolar que rige; por ctra parte, debe también unirse a este expediente una certificación respecto a las condiciones higiénicas y pedagógicas del local o locales propuestos, significando si pertenecen o no a ja fundación:

Considerando que por estar actual mente huérfanas de Patronato las fundaciones de que se trata, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente, y en uso de las facultades conferidas al Protectorado, procede nombrar uno con carácter interino y dar por conocida la constitución de las mismas, sin que haya lugar, por ahora, al nombramiento de Maestros y a las proposiciones segunda y tercera de que se ha hecho mérite. que habrán de tenerse en cuenta cuando se haga la clasificación o se resuelva definitivamente este expdiente,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que por la Junta provincial de Beneficencia, en funciones de Patronato interino, se proceda a la formación y justificación del referido inventario como queda expuesto, remistiendolo acto seguido al Protectorado.
- 2.º Que informe la Inspección de Primera enseñanza sobre los extremos a que se refiere el segundo considerando, y que se remita, para unirla al expediente, la certificación a que también se contrae.
- 3.º Que se dé por conocida la formación de las instituciones que nos ocupan, y que la susodicha Junta desempeñe interinamente el Patronato de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 15 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Esquela de Galilea (Logroño), Vi

Resultando que D. Anselmo Gonzalez falleció bajo testamento otorgado en Cádiz ante el Notario don Juan José Rubio en 26 de Septiembre de 1810, por el que confirió poder para testar a D. José Puyade. D. Esteban y D. Clemente Fernández, los cuales erearon en Galilea una Escuela dotada con bienes deindos por el testador, designando como Patronos al Alcalde y Cura parroco de la villa citada:

"Resultando que la Fundación está constituída por un edificio para dar la enseñanza, y una casa para habitación del Maestro, por una inscrip-'ción de 2,660,18 pesetas, y 2.500 en títulos de la Deuda, más 4.304 en obligaciones personales que forman un total por capital de 15.964,18 pesetas, con una renta anual de 517,24 pesetas:

Considerando que el Patronato de la Pundación "Escuela de Galilea", lo constituyen el Alcalde y Cura párroco de la citada villa, que tiene la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, ya que no está relevado de una manera expresa de fal obligación, debiendo convertir en Jaminas intransferibles los valores que figuran en la relación de bienes presentada, de conformidad con lo precentuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Monsiderando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la declaración pretendida corresponde al Miresterio de Instrucción pública y Be-Has Artes, en cuanto a este Ministerio esta atribuido el Protectorado alta Inspección en las instituciomes benefico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Sepliembre de 1912:

Considerando que esta Fundación Liene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que desermina su carácter de benesico dogente particular, hallandose comprendida en el artículo 20 del Reai decreto de 27 de Septiembre de 1912. Eguniendo las condiciones que exigo el artículo 44 de la Instrucción de de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular docente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sersido disponer:

1. Que se clasifique como de

Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Galilea (Logroño), por D. Anselmo González.

2.º Que se confirme en el Patronato al Alcalde y Cura párroco de la citada villa, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protec-

3.º Que los valores de la Fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Colegio de Enseñanza para las niñas pobres de la villa de Caldas de Reyes, instituída por doña Dolores Mosquera Vázquez; y

Resultando que doña Dolores Mosquera Vázquez, nor su testamento otorgado el día 6 de Mayo de 1916 ante el Notario D. Ramón Lojo Abeilla, establece en da cláusula 4.º que nombra única y universal heredera de sus bienes a la Comunidad de Religiosas Carmelitas de la Enseñanza o, en su defecto, a las Religiosas Terciarias Franciscanas, para que funden un Colegio de Enseñanza para las niñas pobres de Caldas de Reyes, capitalizando la cantidad que sobre después de construír un modesto edificio para cumplir el fin fundacional:

Resultando que en la cláusula 5.º de dicho testamento designa a los albaceas para que, previa la entrega de los legados que se expresan en el mismo, se incadten del capital hereditario restante, procediendo a la construcción del edificio-escuela.

Resultando que la fundadora nombra Patronos administradores de dicha obra pía al eminentisimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago y al Cabildo Catedral de dicha ciudad, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas pe. I v al Cabildo Caltedral de dicha ciu-

riódicamente al Protectorado, según así lo informa la Junta provincial de Beneficencia y nada determina en contrario la escritura de fundación:

Considerando que, según lo dispone la cláusula 5.º del citado testamento, los albaceas testamentarios designados por la tetsadora, después de hecha la entrega de los legados que se mencionan en dicho testamento, deberán incautarse del capital hereditario restante, procediendo a la construcción del edificio destinado a cumplir el fin fundacional, inscribiendo y depositando a nombre de la fundación los bienes y valores comprendidos en la relación do bienes y afectos al cumplimiento de las cargas, convirtiendo, en su consecuencia, en fáminas intransferibles los valores que no lo están, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912. dando de estas suerte exacto cumplin o le dispuesto por la testadora en la cláusula 4.º de su disposición testamentaria:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los articulos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto a este Minis. terio está atribuído el ejercicio del Protectorado y alta inspección en las instituciones benéfico-decentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que esta fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico-docente particular, hallándose comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas en el articulo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sers

- 1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Dolores Mosquera Vázquez, en Caldas de Reyes (Pontevedra).
- 2." Que se nombren Patronos administradores al eminentisimo soñor Cardenal Arzobispo de Santiago

dad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3. Que los valores de la fundación se conviertan en láminas intransferibles a nombre de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, una vez que los albaceas hagan entrega de dichos valores al Patronato; y

4.º Que de esta declaración se dem los traslados a que hace referencia ei artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente inceado por los vecinos de Lentellais y Otar de Pregos, del Ayantamiento de El Bollo (Orense). sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha semitido el siguiente dictamen:

"Los vecinos de Lentellais y de Otar de Pregos, en el Municipio de El Bollo, Orense, solicitan la modificación del distrito escolar de Chandoiro, de modo que resulta integrado por este pueblo y los dos citados, comprometiendose a construir un jedificio de nueva planta en Otar de Pregos para la instalación de la Escuela y vivienda de la Maestra y a facilitar por de pronto otro en Len-Itellais, alegando como fundamento de su pretensión el que sus hijos se ven privados de la enseñanza por no haber en Chandoiro casa para la Escuela única a que podrían asistir, pues la situada en El Bollo, que es de las que hoy existen la más próxima, resulta a gran distancia.

La Junta local de Primera enscñanza informa que la Escuela de Chandoiro debe seguir en este pueblo, toda vez que sus vecinos ofrecen edificar una casa con las condiciones necesarias y disponen, entretanto, de otra: que de modificarbe el distrito escolar, que consti-Kuyan une en Lentellais y Olar de Pregos, pero de ninguna manera se agregue Lenicllais a Chancoiro, puesto que está más cerca de El Bo. Ho, y que el pueblo de Chandoiro Mebe ser preferido, porque al esfuer. Lunilario a la práctica aneja a la l

zo de sus vecinos se debe la creación de la Escuela y es el núcleo más importante de los tres.

La Inspección entiende, por el contrario, que debe accederse a la petición, y el Negociado y la Sección del Ministeric proponen se oiga a este Consejo.

Considerando que según el luminoso y razonado informe de la Inspección, la casa ofrecida para Escuela por los vecinos de Chandoiro carece por completo de condiciones al objeto, y desde el mes de Septiembre de 1921 la Escuela única donde pueden recibir instrucción los niños de este pueblo y los de Lentellais y Otar de Pregos no funciona por falta de local:

Considerando que la poca-distancia y fácil comunicación entre Lentellais y Otar de Pregos permite asistir comodamente a los niños a la Escuela del uno al otro pueblo:

Considerando que por lo que se refiere a Chandoiro la facilidad de concurrir a Lantellais y Otar de Pregos no es tan grande, y por otra parte una sola Escuela para los tres pueblos resulta insuficiente, dado el número de niños comprendidos en la edad escolar,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado por los vecinos de Lentellais y Otar de Pregos, y que para el caso de que lleven a cabo sus ofrecimientos los vecinos de Chandoiro de contruir un edificio para Escuela y vivienda del Maestro, con las condiciones debidas, se constituya un distrito escolar con este pueblo, asignándole una Escuela de asistencia mixfa, de nueva creación." 1 . 1

S. M. of Ray (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha sorvido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sevilla, sobre refundición de una

Normal de Maestros, y de que se hará mérito, la Comisión permanen... te del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta local de Primera enscñanza de Sevilla, en vista de haberso trasladado la Escuela nacional graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros, a un nuevo edificio construído por el Ayunta. miento en la calle de Becas, capaz para el funcionamiento de siete secciones, y de hallarse clausurada en la misma zona de población, por fal. ta de local la Escuela de niños nú. mero 6, propone se refunda esta Escuela en la graduada, haciendo cons. tar en el acta de sesión correspondiente que su Maestro titular se halla conforme.

El Inspector informe favorablemente, pero entendiendo que la agregación debe hacerse con carácter provisional hasta que se creen los grados que faltan en la Escuela graduada y el Ayuntamiento disponga de local para la Escuela número 6. en el distrito llamado de Puerta Real, barrio populoso que carece hoy de Escuela primaria; adhiriéndose a este dictamen el Negociado y la Sección del Ministerio.

En el informe de la Inspección so hace constar que el edificio nuevo destinado a la Escuela práctica está construído "ad-hoe" para seis secciones o grados, no contando por ahora más que con cuairo; que la Escuela número 6 está clausurada. hace tiempo por falta de local y así seguirá por ahora de no trasladarla a aquel edificio, pues la escasez de casas en Sevilla acqualmente es tal que resulta casi imposible encontrar un pequeño piso para habitar, cuanto más uno de condiciones pedagogicas e higiénicas apropiadas para Escuela; y que, a su juicio, el traslado beneficiaría grandemente a la enseñanza, no sólo con la mejor organización de la Escuela anexa a la Normal, sino con el servicio que le prestaran Maestros que contra su voluntad, como se prueba con su petición, están hoy alejados de las tareas escolares.

También es de muy tener en cuenta la consideración de que aunque el traslado de esta Escuela unitaria a la graduada no significaría supresión alguna, puesto que cada sección de graduadas equivale a una unitaria y como tal se computa el aumento de población de aquella capital, exige la creación de nuevas Escuelas y ampfiación y reforma de las existentes, según las modernas normas; y el Ayuntamiento habrá de decidirse a completar les grados que faltan en la Escuela práctica y a buscar o construír edificio en el populoso distrito llamado de Puerta Real, que carece de Escuela, instalando por fin definitivamente alli la número 6 de que se frata.

Ciertamente el espíritu de la Real orden de 28 de Marzo de 1913, en su regla 3.º, comenerda con lo solicitado per la Delegación regia y Junda local de Primera enseñanza de Sevilla, pues dispone que las Escuelas unitarias puedan incorporarse a las graduadas, estableciendo la condición de que aquellas estén vacandes sin duda para evitar perjuicio al Maestro; la número 6 no está vacante, sino clausurada y no causa perjuicio al Maestro su incorporación, pues consta su conformidad en la certificación del acta,

Esta Comisión, por las razones expuestas, entiende que puede hacerse el traslado que se solicita con carácter provisional hasta tanto que se creen los grados que faltan en la Escuela práctica, y el Ayuntamiento de Sevilla tenga local para instalar la Escuela número 6, el cual deberá buscarse o construírse en el distrito denominado Puerta Real, que hoy carece de Escuela."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 29 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Catedrático de Instituto, excedente, de la asignatura de Lengua y Literatura castellanas, D. Antonio Sánchez y Sánchez, que ha permanecido en tal situación el período mínimo de un año que señala la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el RRY (q. D. g.) ha resuelto concederle el reingreso en el servicio activo de la enseñanza y el derecho a ocupar la primera cátedra que resulte vacante de igual asignatura, con la limitación que establece el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de sste Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacantes en las Escuelas Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza e Industrial de Vigo, y acordar nos nombramientos de D. Antonio Ríus Miró y D. Luis Gisbert Botella, respectivamente, propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1922.

NONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Sevilla, por haber sido jubilado por Real decreto de 8 del actual, al cumplir la edad reglamentaria el día 4 del mismo, su titular, D. Eduardo Sánchez Castañer; y

Resultando que el 2 del presente mes solicitó su reingreso en el servicio activo de la enseñanza y el nombramiento para la primera vacante el Catedrático excedente de igual asignatura D. Antonio Sánchez y Sánchez, reingreso que le fué concedido por Real orden de igual fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar para la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Sevilla al Catedrático excedente de igual asignatura D. Antonio Sánchez y Sánchez, con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales, en comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su concimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio-